

RADICACION: 2022-00709-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior solicitud, una vez presentado el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Auto Interlocutorio No. 2.795

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto la parte demandante, intentó subsanar los defectos anunciados en providencia anterior, se tiene que en cuanto a lo requerido respecto a las pretensiones, no se corrigió en debida forma por las siguientes razones: 1) en lo que concierne al capital de \$56.000.000.00, en cuanto a los intereses de plazo se pretende su pago sin indicar el lapso respectivo y "***hasta la fecha que se realice la efectividad del pago***", lo que indica que invade el término de los moratorios, los cuales igualmente se pretende recaudo, siendo totalmente improcedente. 2) No se solicitó pago en favor de la persona jurídica que se encuentra vinculada en el contrato aducido como base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, no se logró solventar lo requerido en el numeral 1.2 del auto de inadmisión conforme lo anunciado anteriormente, situación que nos enmarca dentro de lo regulado en el inciso 3º del artículo 9º del Código General del Proceso, no siendo subsanada la demanda en debida forma, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por EDGAR TRUJILLO PEÑAFIEL contra EDGAR FELIPE ZUÑIGA PAREDES, por las razones dadas en la parte considerativa.
- 2.- DEVOLVER los documentos anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. **132**

Fecha: **NOV.30. 2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09c9a0359600ebc789394975f15adf1e4e5b7d90962a9e73254e44c4cb7ab70**

Documento generado en 29/11/2022 03:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**